

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º.1 de la ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se abre información pública por término de quince días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avenida del Cid, 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 26 de septiembre de 1995. — El Alcalde Presidente, Valentín Niño Aragón.

7225. — 3.800

Ayuntamiento de Aranda de Duero

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. La instalación de las comúnmente denominadas «carteleras» o «vallas publicitarias», dentro del término municipal de Aranda de Duero, se regirá por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación y por la presente ordenanza.

2. Se consideran «carteleras» o «vallas publicitarias» los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Artículo 2.º — No están incluidos en la presente regulación:

1. Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen siempre que se ajusten a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales sobre uso de suelo y edificación y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2. Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc., se seguirán rigiendo por lo establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del Suelo y Edificación.

3. Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 3.º — No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de letreros directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en las presentes Ordenanzas.

Artículo 4.º — No se permitirá la fijación de carteles, colocación de soportes ni, en general, manifestación de actividad publicitaria:

a) Sobre los edificios calificados como monumentos histórico-artísticos.

b) Sobre los templos dedicados al culto, aunque no ostenten la calificación prevista en el apartado a) del presente artículo, en los cementerios y sobre las estatuas de plazas, vías y parques públicos.

c) En las áreas declaradas conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos, parajes pintorescos.

d) En curvas, cruces, cambios de rasante, confluencias de arterias y, en general, tramos de carreteras, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos, en que se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

e) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir o dificultar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los apartados a) y c).

f) En aquellas extensiones, zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohiban expresamente.

Artículo 5.º —

1. Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2. La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de «cartelera»; a tal efecto estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de Empresas legalizadas, a base de los datos que se hayan certificado por el citado Organismo.

3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan solo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TITULO SEGUNDO

CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD

Artículo 6.º —

1. A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de «carteleras» se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

- a) Recinto del PERI «Casco antiguo».
- b) Recinto del PERI «Allendeduero».
- c) Resto del suelo del término municipal.

2. La delimitación de cada uno de los ámbitos señalados es la indicada en el plano que figura como anexo a estas Ordenanzas.

Artículo 7.º —

1. En el recinto del casco antiguo sólo se permitirá la instalación de carteleras en vallas de obras en edificios de nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras.

2. En el ámbito del PERI «Allendeduero» se permitirá la instalación de carteleras en:

- a) Los lugares señalados en el número anterior.
- b) Vallas de obras de reestructuración total de fincas.
- c) Estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.

d) Solares que se encuentren dotados de cerramientos, conforme a las Ordenanzas Municipales de Uso del Suelo y Edificación.

3. En el resto del suelo municipal se permitirá instalar carteleras en los siguientes lugares:

- a) Los señalados en el número anterior de este artículo.
- b) En las vallas de cualquier tipo de obras.
- c) En las medianerías de los edificios, que no deben tener tratamiento arquitectónico similar al de la fachada del edificio.
- d) En cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.
- e) En cerramientos de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.
- f) En la planta baja de edificios totalmente desocupados.

4. En el supuesto de que el emplazamiento no esté clasificado como suelo urbano por el Plan General de Ordenación, la instalación de la cartelera podrá realizarse sobre el propio terreno.

Artículo 8. —

1. Se prohíbe expresamente la instalación de carteleras en los terrenos colindantes a las vías consideradas como sistemas generales en el Plan General de Ordenación Urbana.

2. No obstante, podrán permitirse si se dan las siguientes condiciones:

a) Que la distancia entre la instalación y el borde exterior de la cuneta, o en general, el elemento que defina la terminación de la vía no sea inferior a los 50 metros.

b) Que se aporte autorización de la Administración Central o Autonómica que tenga competencia sobre la citada vía.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 2, apartado g), del Decreto 917/1967, de 20 de abril, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 9. —

1. Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2. No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3. Igualmente se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

TITULO TERCERO

CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 10. — No se permitirá la fijación directa de carteles sobre edificios, muros, vallas y cercas, sino que habrán de ser utilizados soportes exteriores u otros de fijación. En los soportes deberá constar el nombre o razón social de la Empresa propietaria, que se responsabilizará de su conservación y del cumplimiento de las normas vigentes.

Los anuncios deberán ser de forma regular, dimensiones normalizadas, materiales resistentes y digna presentación estética.

Artículo 11. — Los diseños y construcciones de las instalaciones de «carteleras», tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Artículo 12. — A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la cartelera supere los 32,19 m.².
- b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y supere los 10 m.².
- c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los cinco metros medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.
- d) Cuando se solicite la colocación de carteleras superpuestas.
- e) Cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

Artículo 13. — En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

Artículo 14. —

1. Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de 8,70 por 3,70 metros (32,19 m.²). Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 4,70 metros. El fondo será, en todo caso, inferior a los 0,30 metros.

2. No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de carteleras superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

Artículo 15. — Las instalaciones de carteleras en los emplazamientos en que están permitidas, de acuerdo con el artículo 7 de la presente Ordenanza, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En solares con cerramiento ajustado a las Ordenanzas municipales, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de las carteleras no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.

2. En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la cartelera no excederá de 0,30 metros sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la cartelera sobre la rasante oficial será de 0,20 metros.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la cartelera permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la cartelera deberá dotarse de cerramiento adecuado.

3. En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación Urbana, el borde inferior de la cartelera tendrá una altura mínima de dos metros sobre la rasante del terreno.

4. En todo caso, la altura máxima del borde superior de la cartelera sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

Artículo 16. —

1. Se permite la colocación de carteleras contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

2. En el recinto del PERI «Casco antiguo» se permitirá la colocación de carteleras superpuestas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El lugar de instalación sea un solar.
- b) Las dimensiones totales de las bases de la cartelera o carteleras superpuestas no excedan del 25% de la longitud de la línea de fachada del solar.
- c) Se instalen con estructura independiente de cualquier otra.
- d) No se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

Artículo 17. —

1. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta Ordenanza, cuando la presentación del mensaje se efectúe mediante procedimientos internos o externos de iluminación, la instalación eléctrica se acomodará a las normas técnicas de aplicación y en todo caso:

- a) No deberá producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) No inducirá a confusión con señales luminosas de tráfico ni impedirá su perfecta visibilidad.
- c) No desmerecerá del decoro y estética del lugar en que pretenda ser colocada.

2. En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

3. En los supuestos en los que la cartelera esté dotada de elementos externos de iluminación, estos deberán estar colocados en el borde superior del marco y su saliente no podrá exceder de los 0,50 metros.

Artículo 18. — Cuando el soporte del mensaje consista en quioscos, barracas o cualquier otro tipo de construcciones de naturaleza análoga, la fijación en sus superficies externas no impedirá la realización de la actividad en ellos desarrollada.

Artículo 19. — Cuando la presentación del mensaje tenga lugar a través de medios móviles no podrán ser utilizadas para ello las superficies delanteras de los mismos.

No se permitirá la colocación de bastidores o, en general soportes del mensaje sobre vehículos automóviles cuando sobresalgan lateralmente de éstos en forma que contravenga los preceptos contenidos en el vigente Código de la Circulación, ni la utilización de sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales luminosas u obstaculizar el tráfico rodado.

Artículo 20. — La publicidad acústica solo podrá tener lugar dentro de los horarios oficiales del comercio o especialmente autorizados en cada caso; la potencia de los altavoces no podrá ser superior a la que, en función de la zona en que se desarrolle, fije la autoridad municipal.

Artículo 21. — Se prohíbe toda manifestación de publicidad exterior susceptible de producir miedo, alboroto o confusión.

Artículo 22. — Se considerará ilícita toda manifestación de actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la sola finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de atención.

TITULO CUARTO

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

CAPITULO 1. — Normas generales:

Artículo 23. —

1. Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 24. — Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 25. — La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Artículo 26. —

1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

CAPITULO II. — Documentación y procedimiento:

Artículo 27. —

1. Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos, normalizados conforme a las normas UNE, números 1.022 y 1.027 y en formato DIN A-4:

a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.

b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.

c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.

d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18)

e) Presupuesto del total de la instalación.

f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

g) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.

h) Autorizaciones de la Administración Central o Autónoma que fueran necesarias.

i) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del D.N.I., dirección y teléfono.

k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 17.

3. La documentación señalada en los apartados a) a f) del presente artículo, ambos inclusive, se presentará por triplicado.

Artículo 28. — Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en el expediente constará informe técnico y jurídico, según preceptúa el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 29. — Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

CAPITULO III. — Plazos de vigencia:

Artículo 30. —

1. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3. Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

4. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Artículo 31. — Cuando varíen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 32. —

1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia

de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

CAPITULO IV. — *Infracciones:*

Artículo 33. — Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme lo preceptuado en el mismo Reglamento de Disciplina Urbanística tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha Ley y a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Artículo 34. — Serán personas responsables de la infracción los titulares de la empresa publicitaria.

Artículo 35. —

1. Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

2. A estos efectos no se consideran elemento de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteleras indicadas.

Artículo 36. —

1. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes, y

d) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.

4. Además, se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 37. —

1. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones del Reglamento de Disciplina Urbanística, aplicándose, para los supuestos de colocación de carteleras sin licencia, una multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas.

2. Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 38. —

1. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días.

3. En caso de incumplimiento, los Servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Artículo 39. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por

razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 29 de esta Ordenanza.

Artículo 40. — El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

Aranda de Duero, 31 de agosto de 1995. — El Alcalde (ilegible).

6589. — 58.995

Ayuntamiento de Atapuerca

Publicado el acuerdo de imposición y de ordenación de la Ordenanza de recogida de residuos sólidos urbanos en el «Boletín Oficial» de la provincia número 144 de 1 de agosto de 1995, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 10 de julio de 1995, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, se eleva a definitivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 7/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza:

* * *

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.